

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 05 de mayo de 2023. Contiene dos archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente (certificado 3247530). A Despacho, 11 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00195 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandada	María Margarita Contreras González.
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto interloc.	# 0565.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Se deberá aportar evidencia siquiera sumaria de que el poder que presuntamente habría otorgado la sociedad demandante, a su apoderada, se remitió desde la cuenta electrónica que la parte actora tiene registrado en el certificado de existencia y representación legal.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda, el(los) fundamento(s) fáctico(s) y jurídico(s) del porque se pretende que se libere el mandamiento de pago por los presuntos intereses corrientes y los moratorios, calculados en el mismo periodo, es decir que ambos habrían corrido de manera conjunta entre el 17 de enero y el 04 de mayo de 2023.

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Dado que el presunto pagaré base de la ejecución pretendida es aportado de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se informará que obra en el reverso del documento, si es una página en blanco, o la continuación del presunto pagaré; y adicionalmente se aportará el

documento de manera digital por ambas caras, es decir frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco o con espacios en blanco.

- Teniendo en cuenta que, según la presunta carta de instrucciones del documento aportado como base de la ejecución pretendida, se indicó que en dicho presunto título se podrían incluir diferentes obligaciones, se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, si en el presunto pagaré se incluyó una sola presunta obligación, o si se habrían incluido varias; y en caso afirmativo, se indicará cuál es el presunto capital adeudado en cada una de ellas.
- Se indicará en los hechos de la demanda, cual fue la tasa de interés corriente o remuneratorio que habría sido aprobada por cada presunta obligación, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Teniendo en cuenta que en el presunto pagaré solo se habría llenado un valor, se procederá a indicar en los hechos de la demanda, si dicho monto consignado en el mencionado pagaré, se refiere solo a capital, o si en dicho valor se incluyó algún otro tipo de concepto; y en caso afirmativo, se indicará cual es el valor correspondiente al capital, y cuál(s) es(son) el(los) valor(es) del(los) otro(s) concepto(s).
- Se deberá indicar en los hechos de la demanda, los fundamentos fácticos y jurídicos del motivo por el cual se habría procedido a la capitalización de los presuntos intereses, tanto corrientes como moratorios.
- Se deberá indicar en los hechos de la demanda, los fundamentos fácticos y jurídicos del motivo por el cual, al momento de capitalizar tanto los intereses corrientes como los moratorios, los mismos se liquidaron en el mismo periodo (del 17 de enero al 04 de mayo de 2023).
- Se deberá indicar en los hechos de la demanda, cual fue(ron) la(s) tasa(s) de interés(es) corriente(s) y moratorio(s) que fue(ron) pactado(s) al momento de suscribirse el presunto pagaré base de la ejecución pretendida, y se aportara evidencia siquiera sumaria de ello.

iv). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con los numerales 2° y 3° del artículo 84 ibidem, en el acápite de **pruebas** se deberá tener en cuenta que se deberá aportar las evidencias solicitadas en algunos puntos del numeral anterior de esta providencia.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante como por la apoderada judicial. Cabe resaltar que, si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos para dicho propósito. Además, se deberá tener en cuenta que el correo de la abogada deberá ser el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y el de la sociedad demandante, el que se encuentre en el Registro Mercantil.

vi). Para determinar lo pertinente sobre las solicitudes de las medidas cautelares, se deberá aportar los certificados de tradición de los bienes sujetos a registro, los cuales no podrán tener más de treinta días de expedición.

vii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. No se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Dra. **Karina Bermúdez Álvarez**, portadora de la tarjeta profesional n° 269.444 del C. S. de la J., hasta que se dé cumplimiento a lo requerido en el primer punto del numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>12/05/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>074</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
